## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 1011**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.860.002.180-7 DEMANDADOS: LEONARDO FABIO URBANO URRUTIA C.C. 1.130.653.991

**JULIAN ANDRES OSORIO BONILLA C.C. 16.377.965** 

RADICADO: 760014003009 2023-00242-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de LEONARDO FABIO URBANO URRUTIA C.C. 1.130.653.991 y JULIAN ANDRES OSORIO BONILLA C.C. 16.377.965, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, fue arribado documento que presta mérito ejecutivo, a saber: contrato de arrendamiento suscrito por los demandados y declaración de pago y subrogación que legitima a la parte demandante para incoar la demanda, razón por la cual, se librará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LEONARDO FABIO URBANO URRUTIA C.C. 1.130.653.991 y JULIAN ANDRES OSORIO BONILLA C.C. 16.377.965 para que dentro del término de 5 días pague a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$707.363.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
- **b.** El valor de **SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$707.363.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

El valor de **SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$707.363.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

- c. El valor de SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$707.363.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
- d. El valor de SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

**PESOS (\$707.363.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

- e. El valor de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$747.117.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
- f. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEXTO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **LEONARDO FABIO URBANO URRUTIA C.C. 1.130.653.991 y JULIAN ANDRES OSORIO BONILLA C.C. 16.377.965** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA	OCCIDENTE
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO BOGOTA
BANCO AV VILLAS	BANCO POPULAR
BANCO BANCOLOMBIA	BANCO BBVA
BANCO AGRARIO	BANCO COLPATRIA
BANCO MUNDO MUJER	FALABELLA
BANCO BANCOOMEVA	BANCAMIA

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

**SEPTIMO:** LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$ 5.000.000.00

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA a fin de que indique el empleador mediante el cual el demandado LEONARDO FABIO URBANO URRUTIA C.C. 1.130.653.991 cotiza la seguridad social.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.196, portadora de la Tarjeta Profesional No.74.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de abril de 2023

La secretaria.

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d78b7710bff8049705056aef209d4d21d357153f9008d255fc423d94f3fc69f3

Documento generado en 19/04/2023 12:08:08 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1016

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2023-00244-00
DEMANDANTE: Edificio Centro Comercial Astrocentro

**DEMANDADO:** Fernando José Otero Reyes **C.C.** 16.667.890

Gloria Cecilia Vargas Gómez C.C. 31.923.574

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado-constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en <u>que el documento que la contenga sea</u> inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación <u>debe ser explícita</u>, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas <u>asertivas</u>. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. <u>Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida</u>." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> STC3298-2019

nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisado el certificado de deuda que se presenta como título base de la presente ejecución, se advierte que el mismo adolece del requisito de exigibilidad como quiera que no indica la fecha (día) en que debía efectuarse el pago de cada una de las cuotas ordinarias, razón por la cual, se torna imposible verificar el vencimiento de la obligación conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del proceso, y como dicha incongruencia resulta insubsanable, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e700450354a85365aaad7800c60a802b15952063eb18d8fbe87457289fe476**Documento generado en 19/04/2023 12:07:59 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 1015

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN

**SOLICITANTE:** BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

NIT.900.628.110-3

**DEUDOR:** HEIBAR ANDRES GUZMAN BALLESTEROS

C.C.1.059.984.648

**RADICADO:** 760014003009 **2023 00249 00** 

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, "se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, invocada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3 respecto del vehículo de placas LKV287 con garantía mobiliaria, de propiedad de HEIBAR ANDRES GUZMAN BALLESTEROS C.C.1.059.984.648.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas LKV287 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: CAMIONETA, marca: FORD, línea: RANGER FX4, modelo: 2023, color: BLANCO ARTICO, servicio: PARTICULAR, carrocería: DOBLE CABINA CON PLATON, motor número: SA2QPJ280775, chasís: 8AFAR23L8PJ280775; de propiedad de HEIBAR ANDRES GUZMAN BALLESTEROS C.C.1.059.984.648.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas: de placas **LKV287** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **CAMIONETA**, marca: **FORD**, línea: **RANGER** 

FX4, modelo: 2023, color: BLANCO ARTICO, servicio: PARTICULAR, carrocería: DOBLE CABINA CON PLATON, motor número: SA2QPJ280775, chasís: 8AFAR23L8PJ280775; de propiedad de HEIBAR ANDRES GUZMAN BALLESTEROS C.C.1.059.984.648 y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

**CUARTO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria)  administrativo@bodegasjmsas.com  316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <u>Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</u> <u>300-5443060 - (601)8054113</u>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <u>Companypark2022@gmail.com</u> 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a047f21bd9333ad5a3c8e160beeaf2002ab6d0956db9c44652b4dc616ca0d5**Documento generado en 19/04/2023 12:08:03 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1013

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009-**2023-00251**-00

**DEMANDANTE:** Edificio Centro Comercial El Bazar-PH Nit. 890.322.736-3

**DEMANDADO:** Ruben Leonardo Parra Cedeño C.C. 98.391831

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado-constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos<sup>1</sup>:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en <u>que el documento que la contenga sea</u> inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación <u>debe ser</u> explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> STC3298-2019

Dicho lo anterior, una vez revisado el certificado de deuda que se presenta como título base de la presente ejecución, se advierte que el mismo adolece del requisito de exigibilidad como quiera que no indica la fecha (día) en que debía efectuarse el pago de cada una de las cuotas ordinarias, razón por la cual, se torna imposible verificar el vencimiento de la obligación conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del proceso, y como dicha incongruencia resulta insubsanable, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7584a3103ff6df4612bb504a2d8f0500b1ef8eb78ea31efdae219ca39631d363**Documento generado en 19/04/2023 12:08:01 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 1051**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 760014003009-**2023-000259-00** 

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL

NIT. 80.984.981-1

**DEMANDADO:** JOHANNA CADENA CASTAÑEDA C.C. 29.116.453

LUIS FELIPE SANCHEZ SAA C.C. 6.102.258

Una vez revisada la presente demanda, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL NIT. 80.984.981-1, en contra de JOHANNA CADENA CASTAÑEDA C.C. 29.116.453 y LUIS FELIPE SANCHEZ SAA C.C. 6.102.258, se observa que se debe subsanar lo siguiente:

Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré 216000749, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 60 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo anteriormente expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 20 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b160d78b1be5bd14886d4921f9287ec3ebfd122aea898b52c6fd228ce0104712**Documento generado en 19/04/2023 12:07:58 PM